



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente. N° 2010-0871-TRA-PI**

**Oposición a solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “café BRITT (DISEÑO)”**

**CAFÉ VOLIO S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 5732-2002)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

## ***VOTO N° 968-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil once.***

Visto el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, Abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0487-0992, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CAFÉ VOLIO S.A.**, de esta plaza, cédula de persona jurídica número 3-101-018549, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y siete del tres de junio de dos mil diez.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2002, la Licenciada **Ainhoa Pallares Alier**, mayor, casada una vez, Abogada colegiada por el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, España, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **GRUPO CAFÉ BRITT, S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio “***café BRITT***”



*(DISEÑO)*”, en la clase 30 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*café tipo tueste claro, y, en general todo tipo de café, té, cacao y sucedáneos del café, té y cacao*”.

**SEGUNDO.** Que publicados los edictos de ley, y en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 6 de noviembre de 2002, el señor **Giancarlo Bombardelli Cozza**, mayor, casado Administrador de Empresas, titular de la cédula de identidad número 1-0825-0175, en su condición de Vicepresidente con facultades Apoderado Generalísimo sin límite suma de la empresa **CAFÉ VOLIO S.A.**, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaría, con base en la marca “**CAFÉ VOLIO (DISEÑO)**”, de su propiedad.

**TERCERO.** Que mediante resolución dictada a las catorce horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y siete del tres de junio del dos mil diez, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial dispuso resolver el presente proceso de la siguiente manera: “**POR TANTO:** *Con base en las razones expuesta (sic) y citas de la Ley N° 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara sin lugar la oposición interpuesta por el Apoderado de CAFÉ VOLIO S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca “CAFÉ BRITT (DISEÑO)”;* en clase 30 internacional; presentado por **GRUPO CAFÉ BRITT S.A.**, la cual se acoge. (...). **NOTIFÍQUESE.**”.

**CUARTO.** Que la Licenciada Denise Garnier Acuña, en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO S.A.**, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución anterior dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de enero del dos mil once, no expresó agravios.



**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Ureña Boza; y**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal encuentra hechos relevantes en ese sentido para la resolución del proceso, los siguientes:

1. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica “**CAFÉ VOLIO (DISEÑO)**”, bajo el registro número **200583**, en **Clase 30** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **Café Volio S.A.**, vigente desde el 30 de abril de 2010 hasta el 30 de abril de 2020, para proteger y distinguir: “*café*” (Ver folios 434 y 435).
2. Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas las marcas “**café Britt (Diseño)**”, bajo los números de registro 116752 y 116757, inscritas en fechas 8 de octubre de 1999 y 25 de octubre de 1999, vigentes hasta el 8 y 25 de octubre de 2019, respectivamente, a nombre de la empresa **CAFÉ BRITT COSTA RICA, S.A.**, para proteger y distinguir: “*café y sucedáneos del café*” (según consta del folio 452 al folio 456).
3. La notoriedad, renombre y fama de la marca “**café BRITT (DISEÑO)**”, propiedad de la empresa **CAFÉ BRITT COSTA RICA, S.A.**



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos relevantes en ese sentido para la resolución del proceso.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. PROCEDENCIA DEL REGISTRO Y NOTORIEDAD DEL SIGNO PROPUESTO.** El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quen**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

*“(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...” (...)* “VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **Denise Garnier Acuña** en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO S.A.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(...) Presento apelación en contra la resolución de las 14:57:47*



*horas del 3 de junio de 2010. En este sentido, indico que los argumentos de defensa a favor de mi representada serán ampliados ante el Tribunal Registral Administrativo en su momento oportuno. (...)*” (ver folio 432); posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de ley (ver folio 523) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla, razón por la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad, presentando o ampliando sus alegatos y ofreciendo nuevos medios probatorios.

Ante ese panorama, es evidente que no existe un claro interés, por parte de la empresa recurrente, por combatir algún punto de la resolución impugnada, porque el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación, y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal. Y no habiendo **agravios**, pierde absoluto interés el recurso interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **CAFÉ VOLIO S.A.**

No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber rechazado la oposición interpuesta por la representación de la empresa **CAFÉ VOLIO S.A.** y acogido el registro de la marca propuesta por la razones expuestas en la resolución recurrida, sin embargo, procede además este Tribunal, a declarar la notoriedad de la marca de fábrica y comercio “**café BRITT (DISEÑO)**”, en clase 30 del nomenclátor internacional, para proteger y distinguir: “*en general, todo tipo de café y*



*sucedáneos del café*”; así como a limitar la lista de productos para la inscripción de la marca solicitada de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, como de seguido se pasa a exponer.

En la resolución venida en alzada, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**café BRITT (DISEÑO)**”, propuesta por la empresa **GRUPO CAFÉ BRITT, S.A.**, y acogió la misma, por haber considerado que: “(...) *la prueba aportada no logra demostrar el uso anterior de la marca CAFÉ BRITT, ya que no se aportan pruebas suficientes que demuestren su uso continuo en el mercado costarricense, ni la notoriedad de la marca ya que fotografías con el producto en los estantes, las cartas dirigidas al apoderado de Volio S.A., los anuncios publicitarios y folletos aportados, los registros de la marca en Costa Rica y certificados adjuntos, anuncios publicitarios, etc. no logran demostrar que la marca haya sido utilizada durante un lapso continuo de tiempo en el mercado, ni tampoco demuestran la extensión del conocimiento entre el sector pertinente del público, la intensidad y el ámbito de difusión y publicidad de la marca, su antigüedad y uso constante. Por lo tanto, los alegatos de notoriedad y uso anterior de la marca no serán tomados en cuenta para efectos de ésta resolución.*

[...]

*De lo anterior, podemos señalar que ambos signos se caracterizan por ser mixtos, es decir tienen un elemento denominativo y otro figurativo. Desde el punto de vista figurativo, es claro, de la descripción anterior, la existencia de elementos distintivos entre los signos en cuestión. Por sus parte y en cuanto a los elementos denominativos de los signos bajo estudio, a decir “CAFÉ VOLIO” y “CAFÉ BRITT”, cabe resaltar que entre los mismos existen suficientes diferencias, por cuanto no existe riesgo de confusión para el consumidor ya que al momento de elegir los productos protegidos por los signos, determinará con suma facilidad a cual casa empresarial pertenecen o bien cuál marca de producto desea elegir, por cuanto no existe la más mínima semejanza en el contenido denominativo de las marcas bajo estudio. Por otro lado, ante las evidentes diferencias antes señaladas, se determina con suma facilidad que no existe ningún*



*grado de afectación al derecho de prioridad de la solicitud 2002-3958 de la marca “CAFÉ VOLIO (DISEÑO)” en clase 30 internacional, no se ubica en ninguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, motivos por los cuales se rechaza la oposición planteada. (...)”*

Considera este Despacho que lo resuelto por el Órgano **a quo** se encuentra a derecho, sin embargo, es criterio de este Tribunal que con la prueba aportada a los autos, se logra demostrar además la notoriedad de la marca solicitada “**café BRITT (DISEÑO)**”, en la clase 30 del nomenclátor internacional para proteger y distinguir: “*en general, todo tipo de café y sucedáneos del café*”; en este caso concreto, una “*(...) marca mixta consistente en la etiqueta de un envase cuya disposición gráfica es la siguiente: en el centro superior aparece, a modo de lengüeta, un rectángulo vertical negro con un marco blanco y dorado. La parte inferior del envase se divide en tres franjas de distinto color, de arriba para abajo: blanco, negro y, la franja más gruesa, dorada. El resto del envase se presenta en color rojo. En el centro del envase, aparece el logo en color dorado de EXPORT GB RESERVE y, debajo, en letras doradas y tipología concreta la denominación “café Britt”. (...)*”; La prueba aportada a los autos consiste en:

*“Anexo 1: Copia de la correspondencia mantenida por Grupo Café Britt, S.A. con D. Giancarlo Bombardelli en fechas 4 y 9 de setiembre de 2002, señalando que el nuevo empaque VOLIO constituye en realidad una imitación del empaque tradicional CAFÉ BRITT.*

*Anexo 2: Fotocopia a color de la marca No. registro 81755 “café BRITT (diseño)”. Clase 30, inscrita el 17 de diciembre de 1992, marca No. registro 116757 “CAFÉ BRITT DISEÑO ESPECIAL”, clase 30, inscrita el 25 de octubre de 1999 y marca No. registro 116752 “CAFÉ BRITT DISEÑO”, clase 30, inscrita el 8 de octubre de 1999, que*



*demuestra que la combinación de colores de los empaques, y en especial el color rojo, la tiene protegida GRUPO CAFÉ BRITT, S.A.*

*Anexo 3: Copia de la denuncia presentada ante la Comisión Nacional del Consumidor por Grupo Café Britt, S.A. contra Café Volio S.A., por actos de competencia desleal, y en concreto, por reproducción, imitación y copia del empaque tradicional Café Britt y confusión al consumidor.*

*Anexo 4: Artículo “Café Tostado atrapa a los turistas” del periódico La Nación de fecha 3 de agosto de 1993.*

*Anexo 5: Folleto publicitario y orden de compra, en lengua inglesa y a color, dirigido a consumidores de los Estados Unidos de América y Canadá, fechado en el año 1994.*

*Anexo 6: Artículo “Competitividad en Centroamérica”, Revista INCAE, edición de julio de 1996.*

*Anexo 7: Artículo “El Tour del Café” Revista Americaeconomía, edición de julio de 1997, pág 51.*

*Anexo 8: Artículo “Con Aroma de Dólares” Periódico La República, Octubre 1999.*

*Anexo 9: Folleto publicitario y orden de compra, en lengua inglesa y a color, dirigido a consumidores de los Estados Unidos de América y Canadá, con ofertas de compra vigentes durante el periodo de 1° de junio hasta el 31 de agosto de 2001.*





*Anexo 10: Folleto publicitario y orden de compra, en lengua inglesa a color, dirigido a consumidores de los Estados Unidos de América y Canadá, con ofertas de compra vigentes hasta el 31 de diciembre de 2002.*

*Anexo 11: Folleto publicitario y orden de compra, en lengua inglesa a color, dirigido a consumidores de los Estados Unidos de América y Canadá, con ofertas de compra vigentes desde el 1° de setiembre de 2002 hasta el 31 de octubre de 2003.*

*Anexo 12: Anuncio publicitario incorporación de CAFÉ BRITT a los vuelos Aero Costa Rica, Revista Viva, Periódico La Nación.*

*Anexo 13: Artículo “Café en carritos para viajeros”, periódico La Nación.*

*Anexo 14: Artículos varios sobre el reconocimiento y prestigio de CAFÉ BRITT en Costa Rica.*

*Anexo 15: Acta Notarial en que se reproduce parcialmente el contenido de la página de internet [www.cafebritt.com](http://www.cafebritt.com), en especial el nexo “BUY OUR COFFEE!”, que se traduce al español “COMPRA NUESTRO CAFÉ!”.*

*Anexo 16: Acta notarial en que se demuestra que en varios supermercados nacionales está a la disponibilidad de compra del consumidor el empaque tradicional CAFÉ BRITT, además del original del ticket de caja de la compra realizada en uno de estos supermercados.*

*Anexo 17: Varias facturas de varias ventas realizadas de empaques tradicionales de CAFÉ BRITT TUESTE OSCURO (en inglés DARK ROAST) o TUESTE CLARO (en inglés, LIGHT ROAST) en los últimos años (1996 a 2003) a países extranjeros.*



*Anexo 18: Fotografías de los estantes de productos CAFÉ BRITT, entre los que se encuentra el envase tradicional CAFÉ BRITT, en varios supermercados (entre otros, Más por Menos, Price Smart, Automercado, Saretto, etc.) del territorio nacional.*

*Anexo 19: Folletos y anuncios publicitarios en los que se reproduce el empaque tradicional de CAFÉ BRITT.*

*Anexo 20: Anuncio publicitario de la unión entre DHL y Grupo Café Britt, S.A., donde aparece fotografía del envase tradicional de CAFÉ BRITT, y varios artículos de prensa haciendo referencia a esta unión.*

*Anexo 21: Artículos de prensa referentes a iniciativas innovadoras de GRUPO CAFÉ BRITT, S.A., que han resultado en el conocimiento y prestigio de CAFÉ BRITT en Costa Rica.*

*Anexo 22: Cuadro de marcas registradas y en vigor en el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica relevantes, por estar reproducidas en el empaque tradicional de CAFÉ BRITT.*

*Copias de los expedientes correspondientes a los registros 116752 y 116757, que muestran como los diseños solicitados son los envases que actualmente utiliza Café Britt para su café tueste claro, con lo cual se demuestra que desde 1999 la compañía solicitante tiene registrada esta presentación en sus productos.*

*Certificación Notarial 2011-10: que recoge contenido aportado como pruebas bajo Anexos 4, 6, 7, 8, 13, 20 y consistente en varios recortes de periódicos y revistas de alcance nacional referentes a CAFÉ BRITT y en donde se observa gráficamente*



*reproducido el empaque tradicional de CAFÉ BRITT. Las fechas de dichas publicaciones demuestran que desde 1993 existen pruebas gráficas de la comercialización del empaque tradicional de CAFÉ BRITT.*

*Certificación Notarial 2011-11: que recoge contenido aportado como prueba bajo Anexo 18 y consistente en una colección de fotografías de diferentes supermercados del territorio nacional donde se observa en los estantes la disponibilidad para la compra del empaque tradicional de CAFÉ BRITT. Esta prueba, conjuntamente con la escritura número 2-244 otorgada ante la Notaria Liliana Patricia Padilla Grajales a las 13 horas 30 minutos del 14 de marzo de 2003, que forma parte de los autos bajo Anexo 16, demuestra la disponibilidad del producto en el mercado de Costa Rica en los años 1999, 2000 y 2003.*

*Certificación Notarial 2011-12: que recoge contenido aportado como prueba bajo Anexos 5, 9, 10, 11, consistente en folletos publicitarios y órdenes de compra, en lengua inglesa, dirigidos a consumidores de los Estados Unidos de América y Canadá, con fechas desde 1994 a 2003. Nótese que el interés de esta parte en aportar esta prueba no es el contenido exacto de lo impreso en dicha publicidad, sino que en la misma se reproduce gráficamente el empaque tradicional de Café Britt, lo que demuestra el uso previo del empaque en el mercado.*

*Certificación Notarial 2011-14: se aporta la traducción de los elementos de interés en las pruebas aportadas y que se refieren a los Anexos 9, 10, 11, –siendo el interés de esta prueba no el contenido exacto de lo impreso en dicha publicidad, sino que la misma se reproduce gráficamente el empaque tradicional de Café BRITT, lo que demuestra el uso previo del empaque en el mercado– y Anexo 17.*



*Anexo PMP A: Copia del Voto 592-2009 del Tribunal Registral Administrativo de las 9 horas del 8 de junio de 2009 en el que se declara la marca BRITT Y CAFÉ BRITT como marcas notorias, ampliamente conocidas en el sector de productos de café así como por el público general en Costa Rica.*

*Anexo PMP B: Certificación Notarial 2011-13: que contiene fotografías recientes de tiendas en las que a fecha de hoy puede adquirirse en Costa Rica el empaque tradicional de CAFÉ BRITT.*

*Anexo A: prueba que demuestra que a fecha de hoy sigue siendo posible compra de café BRITT tueste claro bajo su presentación tradicional de empaque rojo.*

*Anexo B: copia certificada de parte de la página web de CAFÉ BRITT, en donde se publicita dicho empaque tradicional de color rojo y se permite la compra vía internet. Demostrando estos 2 últimos documentos, a fecha de hoy, el uso real, efectivo y continuado del empaque tradicional café BRITT tueste claro color rojo en el territorio nacional.”*

De toda la prueba anteriormente transcrita que consta en el expediente que nos ocupa, y de conformidad además con lo establecido en el **Voto No. 592-2009 de las nueve horas de 18 de junio de 2009**, este Tribunal declara la notoriedad de la marca “**café BRITT (DISEÑO)**”, extendiéndose dicha consideración al empaque tradicional de café BRITT (empaque rojo), esto por cuanto la presencia de la marca BRITT en el mercado de Costa Rica ha ido de la mano de su empaque tradicional, que se ha mantenido bajo el mismo diseño desde hace quince, como ha quedado demostrado con la cantidad de pruebas gráficas aportadas al presente expediente, constituyendo el empaque emblema del producto CAFÉ BRITT.



Por consiguiente, al cumplirse con los requisitos establecidos no solo por la recomendación conjunta de la OMPI, sino también por lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Marcas que nos regula, como son la extensión del conocimiento en el sector pertinente del público, el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca, la antigüedad de la misma, todos elementos relevantes tomados en cuenta para declarar la notoriedad del signo marcario “**café BRITT (DISEÑO)**”, y que fueron comprobados debidamente con la prueba ofrecida, este Tribunal declara la notoriedad de ese signo para clase 30 del nomenclátor internacional para proteger y distinguir: “*en general todo tipo de café y sucedáneos del café*”.

Finalmente procede este Tribunal a limitar la lista de productos para la inscripción de la marca solicitada de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978, de la siguiente manera: “*en general todo tipo de café y sucedáneos del café*”.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CAFÉ VOLIO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos del tres de junio de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se declara además la notoriedad de la marca “**café BRITT (DISEÑO)**” en clase 30 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “*en general todo tipo de café y sucedáneos del café*”; y se limita la lista de productos de la marca solicitada a: “*en general todo tipo de café y sucedáneos del café*”, en clase 30 del nomenclátor internacional.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de



octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **CAFÉ VOLIO, S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y siete segundos del tres de junio de dos mil diez, la cual se confirma. Se declara además la notoriedad de la marca “**café BRITT (DISEÑO)**” en clase 30 de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir: “*en general todo tipo de café y sucedáneos del café*”; y se limita la lista de productos de la marca solicitada a: “*en general todo tipo de café y sucedáneos del café*”, en clase 30 del nomenclátor internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Norma Ureña Boza***

***Pedro Daniel Suarez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTOR**

***MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS***

***TE: MARCAS EN TRAMITE DE INSCRIPCION***

***MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO***

***TG: MARCAS INADMISIBLES***

***TNR: 00.41.33.***